



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-10532984- -GDEBA-DLRTYENEMTGP

VISTO el EX-2021-10532984-GDEBA-DLRTYENEMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 8, del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0623-001161 labrada el 12 de mayo de 2021, a **HALE SERGIO ARIEL** (CUIT N° 20-17657472-1), en el establecimiento sito en Avenida 2 N° 4040 entre 81 y 83 de la localidad de Necochea, partido de Necochea, con domicilio constituido y fiscal en Avenida 2 N° 4040 de la localidad de Necochea; ramo: fabricación de premoldeadas para la construcción; por violación al artículo 10 inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y a los artículos 98, 99 y 107 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 21 de septiembre de 2021 según cédula obrante en orden 17, la parte infraccionada se presenta en orden 18 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo manifiesta que "...**PRIMERO:** desconozco y rechazo, **SEGUNDO:** el empleador es la **EMPRESA MAURO DIEGO MARTIN CUIT 20.27707801-6...**" (sic);

Que ello así, la infraccionada expresa que "...por tal motivo desconozco y rechazo dicha notificación y dicho Sumario, ya que los defectos formales anulan todo lo actuado hasta la fecha..." (sic);

Que al respecto cabe decirle que sus argumentaciones no tienen basamento probatorio alguno según las constancias de autos por lo que devienen en meros dichos insuficientes a los fines de desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra;

Que corresponde señalarle que la multa impuesta encuentra su fundamento en el incumplimiento a la

legislación laboral constatado en oportunidad de labrarse el acta de infracción, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 42 de la Ley Provincial Nº 10.149: *“Los inspectores y funcionarios de la Subsecretaría de Trabajo, debidamente autorizados, quedan facultados, para: a) Entrar en los locales de trabajo en las horas del día o de la noche; b) Requerir todas las informaciones necesarias para su función; c) Exigir la exhibición de los libros y documentos que las leyes y reglamentaciones del trabajo prescriben; d) Interrogar al personal antes de comenzar la labor, después de terminada o durante la misma, si las circunstancias especiales así lo exigen.”*;

Que en efecto, este organismo administrativo laboral ejerce las funciones de policía en cuestiones laborales en forma exclusiva en todo el territorio de la Provincia y dicha competencia no sólo surge de la Ley Provincial Nº 10.149, Decreto Reglamentario Provincial Nº 6409/84, ley de Ministerios y Acuerdos celebrados entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires, sino que además posee jerarquía constitucional dado que el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires expresamente la prevé como una facultad reservada por la Provincia que no ha sido delegada, ni puede válidamente delegarse, en autoridad nacional alguna;

Que en virtud de lo meritado precedentemente, cabe advertirle que se la infracciona por la falta de exhibición de la documentación laboral correspondiente, al tiempo de serle exigida por el inspector actuante, no resultando suficiente para desvirtuar la imputación efectuada, la presentación de la documentación en forma posterior, extremo este no acreditado en autos;

Que asimismo, conforme el artículo 54 de la Ley Provincial Nº 10.149, que establece: *“Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes”*, queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de lo manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto;

Que ello en razón de que la misma goza de naturaleza de instrumento publico, conforme lo establecido en las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, en el artículo 289 *“Son instrumentos públicos: ... los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes... ”*;

Que en este sentido la jurisprudencia tiene dicho: *“las actas labradas en las actuaciones administrativas tramitadas ante el Ministerio de Trabajo constituyen instrumentos públicos haciendo plena fe mientras no se arguya por falsedad de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese enunciado como cumplidos por él mismo o pasadas en su presencia”* (S.C.B.A. 36079 11/12/86. “Cribari Carlos Norberto c/ Compañía de ómnibus Maipú S.R.L. s/ despido” A y S 1986-IV-314).

Que el punto 31) del acta de infracción se labra por no utilizar los EPP (calzado de seguridad), conforme el artículo 10 inciso “a” de la Ley Nacional Nº 19.587 y a los artículos 98, 99 y 107 del Anexo del Decreto Nacional Nº 911/96, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4º inciso “g”, Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0623-001161 , la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial Nº 10.149;

Que afecta a tres (3) trabajadores y la sumariada ocupa un personal de siete (7) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa de higiene y seguridad;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Desestimar el planteo incoado por la sumariada en su descargo en virtud de las consideraciones antedichas.

ARTÍCULO 2º. Aplicar a **HALE SERGIO ARIEL** una multa de **PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción al artículo 10 inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y a los artículos 98, 99 y 107 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96.

ARTÍCULO 3º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Necochea. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.